REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ARQUIGRUPO INMOBILIARIO S.A
Demandado	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S
Radicado	05001 31 03 013 **2021 00363** 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. En el hecho quinto se dice que las obligaciones suscritas se encuentran en mora. Para efectos de dar claridad en este hecho, se precisar uno a uno respecto a los cánones cuáles de estos se encuentran incumplidos, para los efectos establecidos en el artículo 384 del C.G. del P.

2. En razón de lo afirmado en el hecho quinto de la demanda, se servirá precisar cada uno de los abonos efectuados a la obligación, su valor, fecha, la forma en que fueron imputados, precisando qué se imputó a capital, qué a intereses y qué a otros conceptos de ser el caso. Se adecuarán las pretensiones de la demanda luego de imputados cada uno de los abonos.

3. Teniendo en cuenta que lo descrito como restitución provisional no es una medida cautelar sino una posibilidad que se da al demandante para solicitar ese pronunciamiento previo a la admisión de la demanda, deberá acreditarse el envío de la demanda al demandado y los anexos, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2004, así como del memorial por el cual se subsanen los requisitos aquí peticionados.

4. Explicará si entre las sociedades demandante y demandada existe alguna relación diferente a la comercial que se ventila a través del presunto

contrato de arrendamiento que surgió entre estas. Artículo 82 numeral 5 CGP.

5. Se indicará si cada uno de los incrementos que ha tenido el canon durante la vigencia del contrato, si el incremento se efectuaba año calendario o año de vigencia del contrato y respecto del último incremento, cuando empezó a regir y la forma como se comunicó al arrendatario.

6. Determinará la cuantía de la acción que incoa con arreglo a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de las demandadas o se hará alusión a los documentos ya aportados que las contengan.

8. Sin ser motivo de inadmisión, y con fundamento en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se servirá allegar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico atribuido a los demandados.

9. Se servirá indicar si la sociedad demandada ha instaurado proceso de regulación de canon frente a la sociedad arrendadora

10. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido con una antelación no superior a un mes.

11. Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: A la abogada Carolina Gutiérrez Urrego con T.P. 199.334 se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

MGO (C)

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f1b25b262011f4bdde17f54ee348874976ae627b8852e66b60585e2d7d07f8
Documento generado en 04/10/2021 12:09:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica